

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Honorables Magistrados
Sala de Selección Número Nueve
Corte Constitucional
E. S. D.

Referencia: Solicitud de insistencia para el expediente 5085945

Apreciados Magistrados:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 2591 de 1991, expondré las razones por las cuales me permito insistir, respetuosamente, en la revisión del expediente citado en la referencia.

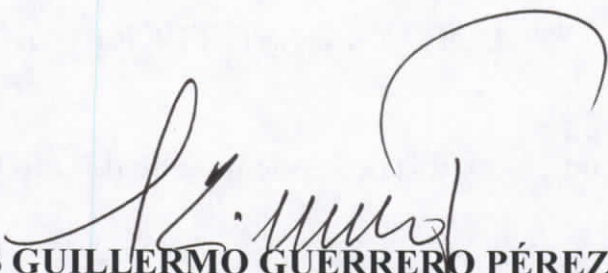
El accionante Miguel Antonio Camargo Peña como padre del menor Yocimar Stiben Camargo Talero, informa que su hijo padece de autismo, esquizofrenia, retraso mental y actualmente cursa tercer grado en un colegio de Bogotá. Pone de presente que la madre del menor los abandonó en el año 2005, razón por la cual desde tal fecha vivieron con su fallecido padre y abuelo paterno de Yocimar Stiben, Luis María Camargo, quien era pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones “FONCEP”.

Relata que desde el 29 de diciembre de 2012, fecha en la que falleció su padre Luis María Camargo, quedaron totalmente desamparados, por cuanto él les proporcionaba con su pensión lo necesario para su congrua subsistencia. Por ello, solicitó al FONCEP la sustitución de la pensión de su padre fallecido en favor de su hijo discapacitado, en su calidad de nieto e hijo de crianza del señor Luis María Camargo. Sin embargo, tal administradora de pensiones negó dicha solicitud por cuanto los nietos no son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, situación que, según informa, amenaza la vida de su hijo en condiciones dignas por cuanto no puede generar ingresos necesarios para solventar sus gastos en razón de que tiene 51 años de edad y una discapacidad certificada¹ en su mano izquierda que le impide conseguir un trabajo formal.

¹ Folio 14.

En atención a lo expuesto, se pone a consideración de la Sala de Selección el presente expediente, a efectos de que se estudie la posibilidad de que los nietos que puedan tener la calidad de hijos de crianza de sus abuelos, sean beneficiarios de la sustitución pensional de estos últimos.

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
MAGISTRADO